

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00264-00

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en los ordinales segundo y cuarto del auto admisorio de la demanda, respecto de allegar el poder otorgado por la totalidad del grupo de las personas que conforman la parte accionante, e identificar claramente los integrantes del grupo por sus nombres, domicilios y número de identificación, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 2. del artículo 82 de Código General del Proceso.

No se determinó la existencia de un grupo de afectados y menos quienes son las víctimas para que una persona actúe en su nombre, ni se señalaron los criterios que permitan establecer la identificación del grupo, para poder establecer la causa común de los perjuicios que se reclaman, pues no basta señalar que el contrato de vinculación está compuesto por más de 1.700 derechos fiduciarios y por lo tanto, el grupo está compuesto por más de 20 miembros.

La parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del auto inadmisorio de la demanda respecto de informar el domicilio de la parte demandada y del apoderado de la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 82 de Código General del Proceso, pues lo que se informó fue la dirección de notificación de las personas señaladas, como lo dispone el numeral 10º del citado artículo.

Tampoco se cumplió lo ordenado en el ordinal octavo del auto inadmisorio con relación a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, informando la dirección física y electrónica de cada uno de los demandantes, ya que no se individualizó a los integrantes del grupo, pues si bien es cierto que una sola persona puede iniciar la acción, se debe individualizar a cada uno de sus integrantes.

Por último, tampoco se cumplió lo ordenado en el ordinal décimo del auto inadmisorio, en cuanto a aportar la demanda en escrito integrado, junto con la subsanación de la mismo, y con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado.

Así las cosas, dado que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los ordinales antes citado del auto inadmisorio de la demanda, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda instaurada por INGRID MARCELA TORRES CELIS contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 79 hoy 21 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 470c0a0960ce5f8cc31fa0a95368a11b657094a0c02c4f889e1d8d35508b33b4

Documento generado en 20/06/2023 04:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>